

Expediente: **637/23**  
Carátula: **TAPIA JUAN CARLOS C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**  
Tipo Actuación: **FONDO**  
Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20313724035 - TAPIA, JUAN CARLOS-ACTOR  
90000000000 - ORTIZ, FABIAN GUSTAVO-PERITO CONTADOR  
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO  
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART), -DEMANDADO  
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-ABOGADO  
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 637/23



H105015049166

**JUICIO: TAPIA JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°637/23.**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2024**

### AUTOS Y VISTO

Para dictar sentencia definitiva, los autos caratulados “TAPIA JUAN CARLOS c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO, expediente N° 637/23, de cuyo estudio

### RESULTA

Mediante presentación del 13/04/23 se apersonó el letrado José Pablo Rodríguez Cabral, en el carácter de apoderado del Sr. Juan Carlos Tapia, DNI N°18.436.232, con domicilio real en calle Olleros N°846 de esta ciudad, conforme instrumento de poder especial acompañado.

En tal carácter promovió acción de amparo en los términos de la Ley N°6944 en contra de Caja Popular de Ahorros (POPULART) CUIT N°30-51799955-1, con domicilio en calle 24 de septiembre N°942 de esta ciudad a fin de obtener el pago de la suma de \$594.087,08 o lo que en más o menos pudiese corresponder de acuerdo con las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago. Ello en concepto de prestaciones dinerarias por ILPPD prevista por el art. 14. 2 inc. a) de la Ley N°24.557 y art. 3 de la Ley N°26.773, derivada del accidente de trabajo sufrido por el actor en fecha 20/04/21.

En forma previa planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley N°24.557 que establece la competencia de la Justicia Federal para entender en la causa por cuanto considera que ello vulnera el principio de autonomía de las provincias consagrado en el art. 75 inc. 12 de nuestra Carta Magna.

Citó jurisprudencia en sustento de su posición.

Puntualizó que en el caso se cumplen los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la presente acción de amparo puesto que se configuraron hechos de arbitrariedad manifiesta e ilegalidad del acto lesivo; argumentó también sobre la inexistencia de un medio judicial más idóneo para remediarlo. Asimismo, señaló que los hechos controvertidos revisten de una simpleza que no requiere un amplio marco probatorio.

Puso de resalto que la dilucidación de la verdad en el caso bajo examen puede ser efectuada dentro de un proceso abreviado y sumarísimo debido a la simplicidad de los hechos que se discuten; considerando a la cuestión de “puro derecho”.

En este sentido, expuso que el 25/11/22 la Comisión Médica N°001, en virtud de lo actuado en el expediente N°362858/22 por divergencia en la determinación de incapacidad, dictaminó que el actor padece de una ILP (incapacidad laboral permanente) del 6%.

Fundó su reclamo en lo dispuesto por el art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557 y por el art. 2° de la Resolución de SRT N°15/22.

Agregó que la provincia de Tucumán no se encuentra adherida al régimen previsto por la Ley 27.348. Refirió a lo normado por el art. 3 del Decreto N°1278/00 respecto al piso de la indemnización.

Sobre la legitimación activa de su representado, explicó que el Sr. Tapia ingresó a trabajar bajo la dependencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fecha 01/11/06, cumpliendo tareas de mantenimiento en general.

Relató que el 20/04/21 el actor fue víctima de un accidente de trabajo a raíz del cual se fracturó la “epífisis superior de la tibia cabeza (extremo proximal) de la tibia, con o sin mención de condillos, fractura de peroné tuberosidad, limitación funcional de rodilla izquierda” (sic).

Indicó que dicha contingencia fue reconocida por la Aseguradora bajo el siniestro N°33196 y que, como resultado de las secuelas acaecidas, la CMJ dictaminó una ILPP del 6%.

En cuanto a la legitimación pasiva, puntualizó que ésta radica en el contrato de afiliación suscripto entre su empleador y la ART; y por haber reconocido el siniestro que dio lugar a la determinación de la incapacidad laboral. Todo ello en el marco de las prescripciones de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Con relación a las actuaciones administrativas llevadas a cabo explicó que la ART dio el alta al trabajador quien luego fue reingresado a tratamiento en cuyo marco fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Mayo, donde le indicaron realizar 55 sesiones de fisioterapia hasta que, en fecha 09/09/21, fue dado de alta.

Sostuvo su pretensión en que la Aseguradora demandada no ha puesto a disposición lo que correspondía al trabajador de acuerdo con lo previsto la LRT. Expresó que, en consecuencia, el 23/03/23 el actor remitió un TCL a la accionada intimándola a que le abone las prestaciones dinerarias que le eran debidas.

Confeccionó planilla individualizando los montos reclamados: la suma de \$47.895,60 en concepto de pago previsto por el art. 3 de la Ley N°26.773, con más \$306.713,48 en concepto de intereses; en total reclamó \$594.087,08 con más la actualización que por RIPTE corresponda.

Ofreció pruebas y denunció documental en poder de terceros.

Mediante providencia del 19/04/23 se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley N°24.557, y se ordenó imprimir a la causa el trámite previsto para los amparos.

Notificada la parte accionada, en fecha 27/04/23 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en el carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N°469 de esta ciudad, conforme instrumento de poder acompañado en igual presentación, y contestó demanda solicitando su rechazo.

En primer lugar, planteó la incompetencia en razón de la materia invocando el art. 6 del CPL por tratarse de empleo público y como consecuencia de la naturaleza jurídica del contrato de póliza suscripto entre su representada y el empleador del actor. Discurrió sobre la naturaleza del empleo público.

Luego, contestó la demanda; formuló las negativas generales y particulares sobre los hechos invocados por el actor.

Impugnó la siguiente prueba instrumental: poder especial, copia del dictamen médico, constancia de alta médica, copia de certificados médicos y copia del TCL de fecha 23/03/23.

Planteó excepción de falta de legitimación fundada en que el poder especial presentado por la parte actora fue otorgado para iniciar juicio en contra de La Caja Popular.

Señaló que el Sr. Tapia tampoco acreditó el lugar de prestación de servicios ni el horario que cumplía, ni la existencia del siniestro denunciado ni la culpa en el accionar de su representada, Por ello, concluyó que tanto el relato de los hechos como el motivo de la supuesta lesión dejan claramente establecido que no se trató de un accidente laboral.

Finalmente, manifestó que la Caja Popular ART no consintió el siniestro objeto de la demanda y que no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen su representación.

Se opuso a la procedencia de la vía de amparo; y contestó los planteos de inconstitucionalidad articulados por el accionante solicitando su rechazo.

Ofreció prueba y dio cumplimiento con las previsiones del art. 61 del CPL.

Solicitó se cite en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 25 de mayo N°90 de esta ciudad y a la Municipalidad de Alderetes, teniendo en consideración los hechos denunciados y la eventual responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Impugnó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados, a la vez que formuló reserva del recurso extraordinario federal.

Mediante presentación de fecha 04/08/23 la parte actora subsanó el error sobre el nombre de la demandada consignado en el instrumento de poder.

Por presentación del 08/08/23 la parte actora contestó el planteo de incompetencia esgrimido por la demandada solicitando su rechazo.

Destacó que la acción fue planteada en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART y no del empleador, por lo cual no reclamó ningún incumplimiento del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, sino el pago de prestaciones dinerarias a una ART por la ILPP derivada de un accidente de trabajo. Citó numerosa jurisprudencia en respaldo de su postura.

En fecha 02/06/23 la Fiscalía Civil de la I° Nominación emitió dictamen sobre la competencia del fuero laboral para entender en el caso bajo examen.

Mediante resolución firme del 12/06/23 se declaró la competencia del Juzgado para entender en la presente causa.

Por presentación del 16/06/23 la demandada planteó la inconstitucionalidad del art. 28 y concordantes de la Ley N°6944 (Código Procesal Constitucional), el que fue rechazado mediante providencia firme del 23/06/23.

Por decreto, también firme, del 07/08/23 se proveyeron las pruebas y se rechazó el pedido de citación en garantía del Superior Gobierno de la Provincia efectuado por la accionada.

El 07/02/24 renunció a su poder el letrado Rillo Cabanne y el 29/02/24 se tuvo por apersonada en el carácter de apoderada de la firma demandada a la letrada María Eugenia Cirilo.

El 23/04/24 la perito oficial designada en autos, Dra. Arroyo, presentó pericial médica por la que determinó al actor una ILPD del 6,8%.

Por presentación del 29/04/24 la letrada apoderada de la demandada ratificó el dictamen emitido por la CMJ en fecha 25/11/22.

En fecha 08/05/24 el Ente de Infraestructura de Tucumán acompañó los recibos de haberes faltantes, correspondientes al SAC del año 2020.

Por decreto del 09/05/24 se dispuso el pase de autos para el dictado de sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

## **CONSIDERANDO**

**I.** Preliminarmente debo destacar que: **a)** por decreto firme del 19/04/23 se declaró inconstitucional el art. 46 de la LRT, por lo que la norma no resulta aplicable al presente caso; **b)** asimismo, por sentencia también firme del 24/08/23 se rechazó la excepción de incompetencia deducida por la demandada.

Por lo tanto, no existe óbice para emitir pronunciamiento en esta causa.

**II.** Sentado lo anterior, cabe señalar que de la contestación de la demanda se desprende que la ART accionada ha negado genéricamente la autenticidad de la documentación acompañada por el actor en respaldo de su pretensión, lo que impide tener por cumplido el imperativo procesal del art. 88 del CPL en lo que a ello refiere.

En efecto, una impugnación dogmática y abstracta de los documentos ofrecidos como prueba con la demanda resulta insuficiente a los fines que establece la norma procesal citada (cfr. CSJT, “Posse Aida Elizabeth c/Ru-Mar Turismo y otro s/Cobros”, sentencia 318, 04/05/2000).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que la instrumental acompañada por la parte actora ha sido corroborada a través de la prueba informativa producida y también adjuntada -en su mayoría- por la misma demandada.

**III.** Por lo tanto, de acuerdo con los términos en los que se ha trabado la litis, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba los siguientes: **1)** la prestación de servicios del actor para el Superior Gobierno de la Provincia, con tareas de “mantenimiento general” al momento del infortunio; **2)** el contrato de afiliación que vinculó al empleador del actor con la ART demandada, suscrito en el marco de la Ley 24.557, vigente a la fecha del siniestro laboral; **3)** el trámite de la ley

citada impreso al accidente de trabajo; 4) el alta médica otorgada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán al actor el 09/09/21; y 5) el dictamen firme de la Comisión Médica N° 001 del 25/11/22, por el que se determinó al actor una ILPPD del 6%.

**IV.** En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar, conforme al art. 214, inc. 5°, del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) admisibilidad de la vía del amparo; 2) procedencia del amparo y del reclamo, en su caso, intereses; 3) costas. Regulación de honorarios.

**Primera cuestión:** admisibilidad de la vía del amparo.

**I.** En cuanto a la vía empleada por el actor para realizar el reclamo, esto es, la acción de amparo, si bien la demandada consintió su tramitación -aun cuando en su responde adujo la improcedencia formal de la vía intentada-, resulta necesario analizar su admisibilidad.

El actor aseguró que se configuraron hechos de arbitrariedad manifiesta e ilegalidad del acto lesivo y que no existe un medio judicial más idóneo para remediarlo. Asimismo, señaló que los hechos controvertidos revisten de una simpleza que no requiere un amplio marco probatorio.

La accionada, por su parte, destacó que el amparo es un remedio procesal excepcional, y que, desde el punto de vista de su admisibilidad, no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

Agregó que, en el caso, la acción de amparo persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido en fecha 21/04/2021, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo (sic).

**II.** Fijadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo.

El art. 43 de la Constitución Nacional establece que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...”.

En forma coincidente, en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el art. 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el art. 2° del Código Procesal Constitucional (Ley 6944; B.O. 08/03/1999).

En la presente causa, el actor imputó a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que le corresponde conforme a derecho, por la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 6% reconocida por la Comisión Médica Jurisdiccional.

No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportar más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrojado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (cfr. CSJN, “Pasa S.A. c/Adm. Nacional de Aduanas s/Amparo”, Fallos: 327:1522, 27/05/2004).

En este sentido, el amparo constitucional no es sólo una garantía judicial de derechos constitucionales sino, sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales.

En nuestro país la acción de amparo tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley).

En el caso bajo estudio, el amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (derivado de la LRT), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por la parte actora, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos *prima facie* para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

#### **Segunda cuestión:** procedencia del amparo y del reclamo

1. El actor entabló la presente acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a fin de obtener las prestaciones dinerarias que prevé la LRT por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 6% (derivada del infortunio laboral por él sufrido el 20/04/21), reconocida por dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional del 25/11/22, tal como da cuenta el expediente SRT 362858/22 que obra en la causa.

Denunció haber ingresado a trabajar bajo la dependencia del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fecha 01/11/06 cumpliendo tareas de mantenimiento en general. Explicó que el 20/04/21 fue víctima de un accidente de trabajo a raíz del cual se fracturó la “epífisis superior de la tibia cabeza (extremo proximal) de la tibia, con o sin mención de condillos, fractura de peroné tuberosidad, limitación funcional de rodilla izquierda” (sic).

Afirmó que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo reconoció el infortunio laboral, brindó prestaciones en especie, le otorgó el alta definitiva el 09/09/21, pero omitió abonarle las prestaciones por ILPPD que por ley le corresponden.

Por todo ello, reclamó la suma de \$594.087,08 según lo dispuesto por el 14, inc. 2° apartado a) de la Ley 24.557 y art. 3° de la Ley 26.773.

2. La demandada se opuso al progreso de la acción deducida por el actor, entre otras alegaciones que fueron tratadas al resolver las defensas que opuso durante el proceso, con fundamento en que aquél no había demostrado su condición de empleado de la provincia, antigüedad, situación de revista, lugar y horario de desempeño de sus funciones etc., aunque en otro párrafo reconoció todos esos extremos.

En otras palabras, la ART se opuso a la procedencia del reclamo formulado por el Sr. Tapia con base en circunstancias ajenas a la pretensión de reparación sistémica articulada, que claramente queda subsumida en las disposiciones de la Ley 24.557 y sus modificatorias.

Además, cabe señalar que del expediente 362858/22 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo resulta que el 07/09/22 el Sr. Juan Carlos Tapia inició el trámite por “divergencia en la determinación de la incapacidad”. De allí se desprende que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es la ART del empleador del actor.

En el expediente obra además el dictamen de la Comisión Médica N° 001 de fecha 25/11/22, del que surge que el Sr. Tapia (de 55 años, nacido el 20/05/1967), dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con tareas generales de mantenimiento y una antigüedad de 15 años, sufrió un accidente de trabajo el 20/04/21 cuando se trasladaba en motocicleta en horario laboral, lo que le ocasionó traumatismos en rodilla izquierda, cadera izquierda y espalda.

Allí consta, que luego del examen físico, el análisis de los estudios y la documentación presentada, el organismo administrativo diagnosticó que el Sr. Tapia había sufrido “Fractura de la epífisis superior de la tibia Cabeza. Extremo proximal de la tibia, con o sin mención de Cóndilos, fractura de peroné Tuberosidad - limitación funcional de rodilla izquierda” (sic).

En virtud de lo anterior, y no discutida la naturaleza laboral del infortunio, la CM identificó la lesión sufrida por el Sr. Tapia en los siguientes términos: “Limitación funcional de rodilla izquierda con una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 6% (incluye factores de ponderación de tipo de actividad 0,5% y edad 0,5%)

De este modo, el expediente N°362858/22 remitido por la SRT permite tener por demostrada la veracidad de los presupuestos fácticos invocados por el actor en sustento de su reclamo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe referir a la pericial médica llevada a cabo en la causa a requerimiento de la demandada, por la perito médica oficial Marcela Silvana Arroyo, en fecha 23/04/24.

De esta última surge que el trabajador presenta una ILPD del 6,8%. Cabe agregar que, conferida la vista del informe pericial a las partes, la demandada ratificó el dictamen de la CMJ emitido el 25/11/22.

Así, ante la prueba médica producida, resulta necesario dirimir la controversia devenida sobre el porcentaje de incapacidad laboral permanente y definitiva del actor.

Del cotejo del dictamen emitido por la Comisión Médica N°001 y la pericia médica efectuada por la Dra. Arroyo, advierto que mientras la primera otorga un 5% de incapacidad por limitación funcional de rodilla izquierda, con más el 1% por factores de ponderación (tipo de actividad 0,5% y edad 0,5%); la segunda otorga al trabajador un 6% por la lesión en su rodilla izquierda, con más un 0,8% por factores de ponderación (0,3% dificultad en las tareas y 0,5% edad).

Concluyo entonces que resulta más acertado tomar esta última pericia, primero, por cuanto es más cercana en el tiempo y la lesión sufrida por el actor se encuentra más consolidada. Segundo, advierto que, demás, el factor de ponderación edad no ha resultado alterado por el paso del tiempo, sino que la diferencia sustancial radica en el grado de incapacidad que los profesionales han determinado exclusivamente como consecuencia de la limitación funcional de la rodilla izquierda del Sr. Tapia, por lo que considero justo establecer el grado de incapacidad del trabajador en el orden del 6,8%. Así lo dispongo.

3. De lo expuesto se desprende que el actor persigue la reparación sistémica de los daños derivados de un accidente de trabajo y que, por lo tanto, el caso debe resolverse a la luz de las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo.

En esa inteligencia, determinado el porcentaje de ILPPD del actor y comprobado los extremos antes enumerados, está claro que la demandada ha incumplido arbitrariamente con la obligación impuesta por la Ley 24.557 y concordantes a favor del trabajador damnificado, beneficiario del sistema. De ese modo, al omitir efectuar el pago de la reparación dineraria que le corresponde al Sr. Tapia por su incapacidad laboral parcial permanente, reconocida por la Comisión Médica Jurisdiccional, la

ART ha incurrido en la conducta manifiestamente ilegítima.

El art. 4° de la Ley 26.773 es claro al establecer que: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

La norma referida contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

El actor sufrió un accidente de trabajo (art. 6°, LRT) que derivó en una disminución de su capacidad, con responsabilidad indemnizatoria a cargo de la demandada en el marco del sistema de riesgos del trabajo, por lo que esta debió notificar en la oportunidad que indica la norma citada el monto de la acreencia consecuente y ponerla a disposición del actor beneficiario.

En este sentido, la accionada contaba con un plazo de 15 días para realizar la liquidación correspondiente, sin que lo hubiera hecho hasta la fecha; y no consta en la causa elemento alguno destinado a comprobar que hubiera cursado la correspondiente comunicación. De allí la ausencia de cualquier justificación legal del incumplimiento de la ART.

En otras palabras, la demandada no demostró de modo alguno que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de afiliación oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo.

Concretamente, las ART son responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557.

Determinada la ILPPD del actor en un 6,8%, por un accidente de trabajo, aquel resulta acreedor de la prestación del art. 14, inc. 2, ap. a) de la Ley 24.557, con más el pago adicional del 20% dispuesto por el art. 3° de la Ley 26.773, que expresa: “el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma (...)”.

Por lo expuesto, es procedente admitir la pretensión de la parte actora y condenar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - ART, a abonar las prestaciones dinerarias previstas por el sistema de riesgos del trabajo por su incapacidad laboral. Así lo declaro.

4. En cuanto al cálculo de las prestaciones dinerarias referidas, debo señalar que el actor ha acreditado documentalmente las remuneraciones devengadas durante los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante ocurrida el 20/04/21, que exige el art. 12 de la Ley 24.557 a los fines de determinar el valor del ingreso base mensual (VIBM).

A su vez, cabe tener en cuenta los demás parámetros de la fórmula polinómica que prevé el artículo 14 de LRT para determinar la cuantía de la prestación dineraria por incapacidad permanente y parcial: VIBM (\$58.473,93) x 55 x (65/edad) x porcentaje de incapacidad (6,8%), donde la edad del trabajador siniestrado es de 53 años (nacido el 20/05/1967) al momento del accidente (20/04/21).

El cálculo que determina la prestación dineraria, realizado en los términos del artículo mencionado en el párrafo anterior, arroja la suma de \$258.566,39.



En consecuencia, y atento a lo que prevé el artículo 14 inc. 2 apartado a) segundo párrafo de la LRT, los art. 2 y 3 del decreto 1694/09, y el art. 17, inc. 6 de la Ley N°26.773, corresponde aplicar el piso mínimo establecido por el art. 2 de la Resolución N° 51/2022 de la SRT, vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante, esto es, al 20/04/21.

Por lo tanto, dispongo tener como base el monto establecido en la resolución antes mencionada, es decir \$3.991.300, multiplicado por el porcentaje de incapacidad del 6,8%, para determinar la cuantía de la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24.557 y, consecuentemente, la del art. 3 de la Ley 26.773.

5. Además, atento a lo previsto por el art. 4 de la Ley 26.773, art. 12 inc. 2 de la Ley 24.557 y a lo dispuesto por el art. 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia N 669/19, el monto de las prestaciones dinerarias calculadas del modo indicado precedentemente devengaron intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante (20/04/21) y hasta la fecha en que la demandada debió haberlas liquidado (15 días posteriores a la notificación del dictamen emitido por la CMJ en fecha 25/11/22), equivalentes a la tasa de variación de las remuneraciones Imponibles Promedio de los trabajadores (RIPTE) durante el período considerado (cfr. Res. 332/2023, artículo 2 (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC) que modifica el art. 3° de la Res. 1039/2019).

En cuanto a los intereses moratorios y a su capitalización, cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 12 inc. 3 de la Ley 24.557: “ En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

A tales efectos tomo la fecha en la que la ART debió haber cumplido con el pago: el 20/12/22. A partir de entonces se capitalizan los intereses cada seis meses y se devengan los moratorios. Así lo declaro.

6. En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Tapia en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y, en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora, en un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, las prestaciones dinerarias del artículo 14, inc. 2°, ap., a) de la Ley 24.557, con más la del art. 3 Ley 26.773 por los montos que determino con los parámetros precedentemente establecidos, y que surgen de la siguiente **planilla de capital e intereses**:

Fecha de nacimiento20/05/1967

Fecha del accidente20/04/2021

Edad damnificado53 años

% de Incapacidad6,80%

GradoParcial y permanente

Ingreso base mensual \$ 58.473,93

Incapacidad encuadrada en:14.2.A

**IBM**

**MesRemuneraciones devengadasSACRIpte jul94=100Total actualizado**

abr-20 \$ 40.246,37 \$ - 6510,18208 \$ 56.884,84

may-20 \$ 41.532,65 \$ - 6521,87182 \$ 58.597,67

jun-20 \$ 40.246,37 \$ 21.123,25 6670,92597 \$ 84.650,65

jul-20 \$ 42.390,66 \$ - 6908,51555 \$ 56.460,98

ago-20 \$ 42.390,66 \$ - 6945,85824 \$ 56.157,43

sep-20 \$ 42.390,66 \$ - 7076,47422 \$ 55.120,89

oct-20 \$ 42.390,66 \$ - 7401,8117 \$ 52.698,12

nov-20 \$ 42.390,66 \$ - 7495,03012 \$ 52.042,70

dic-20 \$ 42.519,30 \$ 20.365,50 7643,40759 \$ 75.704,49

ene-21 \$ 43.455,80 \$ - 7784,09707 \$ 51.369,16

feb-21 \$ 43.805,58 \$ - 8263,33055 \$ 48.779,49

mar-21 \$ 50.403,60 \$ - 8665,18797 \$ 53.523,75

abr-219201,59224

**Total \$ 701.990,19**

**IBM \$ 58.499,18**

**MesRIPTE no decrecienteVariación RIPTEDías mesDíasPromedio simple**

mar-218665,1879731

abr-219201,592246,19%30112,27%

may-219311,613151,20%31311,20%

jun-219660,128933,74%30303,74%

jul-2110089,958514,45%31314,45%

ago-2110326,114742,34%31312,34%

sep-2110762,480144,23%30304,23%

oct-2111148,945563,59%31313,59%

nov-2111497,724233,13%30303,13%

dic-2111726,298761,99%31311,99%

ene-2212271,348894,65%31314,65%

feb-2212849,202744,71%28284,71%

mar-2213855,824297,83%31317,83%

abr-2214677,188615,93%30305,93%

may-2215270,356744,04%31314,04%

jun-2216149,759395,76%30305,76%

jul-2217009,595715,32%31315,32%

ago-2217786,788894,57%31314,57%

sep-2218908,067486,30%30306,30%

oct-2219938,608025,45%31315,45%

nov-2221055,728285,60%30305,60%

dic-2222194,738655,41%31203,49%

**Total**90,59%

**Cálculo**

**\*Indemnización art. 14.2.aIncapacidad** \$ 258.566,39

**\*\*Mínimo**6,80% \$ 271.408,40

*Indemnización art. 3 Ley 26.773* \$ **54.281,68**

**Mínimo** No aplica

**Subtotal** \$ 325.690,08

Interés RIPTE desde el 20/04/21 al 20/12/2290,59% \$ 295.046,38

**Total \$ al 20/12/2022** \$ 325.690,08

Interés tasa activa Banco Nación al 20/06/202345,14% \$ 147.031,70

**Total \$ al 20/06/2023** \$ 472.721,78

Interés tasa activa Banco Nación al 20/12/202366,95% \$ 316.489,28

**Total \$ al 20/12/2023** \$ 789.211,06

Interés tasa activa Banco Nación al 30/04/202442,40% \$ 334.589,78

**Total \$ al 30/04/2024** \$ 1.123.800,84

**\*IBM x 53 x (65 / 53) x % incapacidad**

**\*\*Resol. N° 07/2021 Art. 2° - S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557**

**Tercera cuestión:** costas. Regulación de honorarios.

**Costas:** de acuerdo con lo previsto por el artículo 26 del Código Procesal Constitucional de la provincia, y 61 del CPCC (de aplicación supletoria), las costas deben ser impuestas en su totalidad al responsable del acto lesivo.

Atento al resultado arribado en autos, impongo la totalidad de las costas procesales a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán quien, con su incumplimiento, dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los

honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2°, del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y su naturaleza, es de aplicación el art. 50, inc. 1°, del CPL por lo que tomo como base regulatoria el monto de la condena, según planilla precedente practicada al 30/04/2024 asciende a la suma de \$1.123.800,84.

Determinada la base regulatoria, y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, con los topes, regulo los siguientes honorarios:

1. Al letrado **José Pablo Rodríguez Cabral** por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de \$209.027 (base x 12% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita).

2. Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne** por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de \$104.513 (base x 6% + 55%). Por aplicación de lo normado por el artículo 38 *in fine*, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$350.000** (valor de una consulta escrita).

3. A la letrada **María Eugenia Cirilo** por su actuación en la causa como apoderada de la demandada, no procede regulación de honorarios de conformidad con lo normado por el art. 16 de la Ley 5480.

4. A la perito CPN **Ariadna Mariel Sarralde** por el trabajo pericial efectuado en la causa, la suma de **\$11.238** (1% de la escala porcentual que fija el art. 51 del CPL).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

**Intereses:** en caso de mora, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015). Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

## RESUELVO

**I. Hacer lugar** a la presente acción de Amparo. En su mérito, **admitir** la demanda interpuesta por el Sr. Juan Carlos Tapia, DNI N°18.436.232, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469 de esta ciudad. En consecuencia, **condenar** a esta última a pagar al actor la suma total de **\$1.123.800,84** en concepto de prestaciones dinerarias del art. 14, inc. 2°, ap. 2, LRT y del art. 3 Ley 26.773, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, conforme con lo considerado.

**II. Costas** a la demandada, según lo tratado.

**III. Regular honorarios** a los profesionales intervinientes: **1.** al letrado **José Pablo Rodríguez Cabral** en la suma de **\$350.000**; **2.** al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne** en la suma de **\$350.000**; y **3.** a la perito CPN **Ariadna Mariel Sarralde** en la suma de **\$11.238**, según lo tratado.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

En caso de mora, las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC.

**IV. Planilla fiscal:** oportunamente practicarla por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (art. 13, Ley 6204).

**V. Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR Y HACER SABER.** MJPA 637/23

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:

CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.